

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257 - 7763

L 386

29° año

31 de diciembre de 1986

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) N° 4134/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán 1

1

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 4134/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3587/82 del Consejo, de 31 de diciembre de 1982, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento n° 3787/85 ⁽²⁾, establece el reparto de los contingentes cuantitativos comunitarios de importación y fija el régimen de importación en la Comunidad de los productos en cuestión hasta el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que es conveniente mantener dicho régimen con posterioridad a la citada fecha y adaptarlo en el contexto de la revisión de la política comercial global de la Comunidad en materia de productos textiles;

Considerando que es conveniente establecer contingentes cuantitativos comunitarios de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán; que el concepto de «producto originario» está definido por la regulación comunitaria en vigor;

Considerando que, debido a la incertidumbre existente en cuanto al trato reservado en Taiwán a las importaciones de productos originarios de la Comunidad, es conveniente fijar las cuotas sólo para 1987 y en los niveles que se indican en el Anexo II; que, sin embargo, dichos niveles podrán ser objeto de un ajuste en función de la evolución de esta situación;

Considerando que, debido a importantes disparidades en las condiciones a las que están sometidas actualmente las importaciones de los productos de que se trate en los Estados miembros y a la especial sensibilidad de la industria textil de la Comunidad, sólo es posible una uniformidad progresiva de dichas condiciones; que, a tal fin, para el reparto de los contingentes cuantitativos comunitarios, es conveniente ir adaptando progresivamente los volúmenes admitidos en las condiciones de importación actuales a las necesidades de abastecimiento de los mercados, estableciendo índices de crecimiento anuales sensiblemente más elevados para los Estados miembros en los que estos volúmenes sean relativamente más bajos, con objeto de aproximarlos de forma progresiva a las citadas necesidades de abastecimiento de mercados;

Considerando que es conveniente establecer contingentes cuantitativos antes mencionados que no se imputen a los productos introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo o en otro régimen de admisión temporal, y reexportados fuera de dicho territorio en el mismo estado o después de su transformación, ni tampoco los productos artesanales o del folklore tradicional, para los cuales ha de establecerse un régimen de certificación adecuado;

Considerando que, en relación con los productos textiles sujetos al régimen de importación que se aplique a Taiwán y para los cuales no se haya establecido ningún límite cuantitativo, es conveniente prever la posibilidad de introducir límites de este tipo cuando se cumplan determinadas condiciones;

Considerando que, cuando un contingente cuantitativo haya sido ampliamente subutilizado durante un año, es conveniente prever la posibilidad de limitar el crecimiento de las importaciones del producto de que se trate;

Considerando que, para los casos en que se compruebe que se han importado en la Comunidad, eludiendo el presente Reglamento, productos originarios de Taiwán sometidos al mismo, es conveniente prever la posibilidad de deducir las cantidades correspondientes de los contingentes cuantitativos establecidos en virtud del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de introducir contingentes cuantitativos específicos para los productos obtenidos en tráfico de perfeccionamiento pasivo;

Considerando que el régimen de importación actualmente en vigor expira el 31 de diciembre de 1986; que es necesario prever medidas transitorias para los productos embarcados antes del 1 de enero de 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1991, la importación en la Comunidad de los productos de las categorías que figuran en

⁽¹⁾ JO n° L 374 de 31. 12. 1982, p. 1.

⁽²⁾ JO n° L 366 de 31. 12. 1985, p. 43.

el Anexo I se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

2. La clasificación se basa en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe).

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, la importación en la Comunidad de los productos textiles mencionados en el apartado 1 no será objeto de restricciones cuantitativas ni de medidas de efecto equivalente.

Artículo 2

1. Durante los años 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991, la importación en la Comunidad de los productos textiles incluidos en el Anexo II originarios de Taiwán se efectuará con sujeción a contingentes cuantitativos comunitarios repartidos de tal modo que se garanticen la expansión y el desarrollo ordenados del comercio de los productos textiles, así como la adaptación progresiva a las necesidades de abastecimiento de los mercados, y que se permitan el aplazamiento y la anticipación de un año a otro y la transferencia de una categoría a otra.

NB: En el Anexo II se fijarán dichos contingentes para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987. Para los años siguientes, dichos contingentes serán los que fije el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

2. A efectos de aplicación del presente Reglamento, la noción de producto originario, así como las modalidades de control del origen, serán las definidas por la normativa comunitaria en vigor sobre la materia.

3. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 se supeditará a la presentación de la autorización de importación mencionada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1023/70 ⁽¹⁾. Las autorizaciones de importación serán expedidas por las autoridades de los Estados miembros sin perjuicio de las demás disposiciones de este artículo y en las condiciones que puedan ser impuestas por dichas autoridades a los fines de la gestión de los contingentes. Las autoridades del Estado miembro de importación expedirán la autorización de importación en un plazo máximo de 5 días laborables a partir del día de la presentación por el importador de la solicitud correspondiente.

Las importaciones autorizadas con arreglo a las disposiciones anteriormente mencionadas se imputarán a los contingentes fijados para el año durante el cual hayan sido embarcados los productos en Taiwán.

Con arreglo al presente Reglamento, se considerará que el embarque de las mercancías han tenido lugar en la fecha de su carga en el avión, vehículo o barco, con vistas a su exportación.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad, con posterioridad al 1 de enero de 1987, de los productos

contemplados en el presente Reglamento se supeditará a lo establecido en el régimen de importación que esté en vigor antes de la citada fecha, siempre que los productos hayan sido embarcados en Taiwán antes del 1 de enero de 1987.

5. Cuando, para los productos incluidos en el Anexo II, se considere que se requieren cantidades suplementarias en la Comunidad o en alguna de sus regiones, podrá autorizarse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11, la importación de cantidades más elevadas que las indicadas en dicho Anexo.

6. La definición de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II y de las categorías de productos a las que se aplican dichos límites será objeto de adaptación, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11, cuando así se estime necesario para evitar que cualquier modificación posterior de la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe), o cualquier decisión que modifique la clasificación de dichos productos, implique una reducción de los citados límites cuantitativos.

Artículo 3

1. Las importaciones de productos textiles de las categorías a las que se aplique el presente Reglamento, originarios de Taiwán y que no figuren en el Anexo II, podrán ser sometidas a límites cuantitativos en la Comunidad cuando el nivel de las mismas sobrepase el de las importaciones totales del mismo producto realizadas durante el año anterior en los porcentajes siguientes:

- para las categorías de productos del grupo I: el 0,4 %;
- para las categorías de productos del grupo II: el 2 %;
- para las categorías de productos del grupo III: el 6 %.

2. Si las importaciones a que se refiere el apartado 1 en una región determinada de la Comunidad sobrepasaren, respecto a las cantidades totales calculadas para el conjunto de la Comunidad según el porcentaje previsto en el apartado 1, el porcentaje establecido para dicha región en el cuadro siguiente, dichas importaciones podrán someterse a límites cuantitativos en esa región:

República Federal de Alemania	25,5 %
Benelux	9,5 %
Francia	16,5 %
Italia	13,5 %
Dinamarca	2,7 %
Irlanda	0,8 %
Reino Unido	21,0 %
Grecia	1,5 %
España	7,5 %
Portugal	1,5 %

3. Los límites mencionados no podrán fijarse a un nivel anual inferior al 106 % del nivel alcanzado por las importaciones durante el año anterior a aquél en que éstas hayan sobrepasado el umbral resultante de la aplicación del apartado 1, ni inferior al que resulte de la aplicación del apartado 1, ni inferior al nivel de las importaciones en 1985 de la categoría de productos de que se trate originarios de Taiwán.

⁽¹⁾ DO n° L 124 de 8. 6. 1970, p. 1.

4. La Comisión fijará los límites previstos en los apartados 1 y 2 de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 11.

5. Las disposiciones relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos contemplados en el artículo 2, y, en particular, el artículo 2, el artículo 4, y los artículos 6 a 9 del presente Reglamento, serán aplicables a los límites cuantitativos establecidos en virtud del presente artículo, salvo que se adopten disposiciones distintas de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 11.

Artículo 4

1. Los Estados miembros podrán autorizar importaciones que excedan de los contingentes cuantitativos previstos en el artículo 2, ya sea aplazando cantidades no utilizadas de los contingentes del año anterior, ya sea anticipando los contingentes del año siguiente, si bien el importe del aplazamiento de la anticipación no podrá rebasar el 7% y 5% respectivamente del contingente que deba aumentarse.

2. Los Estados miembros sólo podrán autorizar transferencias de cantidades no utilizadas de un contingente a otro, dentro de los límites siguientes:

- entre las categorías 2 y 3 del grupo I: el 4% del contingente al cual se efectúe la transferencia,
- entre las categorías 4 y 8 del grupo I: el 4% del contingente al cual se efectúe la transferencia,
- de las categorías de los grupos I, II y III a las categorías de los grupos II y III: el 5% del contingente al cual se efectúe la transferencia.

El cuadro de equivalencias aplicable a las transferencias anteriormente citadas figura en el Anexo I.

3. La aplicación conjunta de las disposiciones en materia de flexibilidad previstas en los apartados anteriores no podrá sobrepasar el 12% respecto a cada contingente considerado.

4. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de los casos en que hagan uso de las disposiciones previstas en los apartados anteriores; la Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 5

Si para un producto de una categoría del grupo I que figura en el Anexo II, las importaciones en la Comunidad o en una de sus regiones sufre, durante un determinado año, un aumento brusco y sustancial, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11, la adopción de medidas de ajuste de los límites manteniendo, en un nivel global, las posibilidades de importación.

Artículo 6

1. Cuando la Comisión compruebe, tras las correspondientes investigaciones efectuadas con arreglo a las disposi-

ciones en vigor en la Comunidad, que los productos originarios de Taiwán sometidos a los contingentes cuantitativos fijados en virtud del presente Reglamento han sido reexpedidos, desviados o importados de otra forma en la Comunidad eludiendo el presente Reglamento, y la elusión haya sido claramente probada, la Comisión deducirá de los contingentes cuantitativos establecidos en virtud del presente Reglamento un volumen equivalente de los productos de que se trate originarios de Taiwán, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a las importaciones efectuadas después del 1 de enero de 1983.

Artículo 7

Para los productos incluidos en el Anexo II o sometidos a límites cuantitativos en virtud del artículo 3, podrán establecerse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11, contingentes específicos reservados a productos que resulten de operaciones de perfeccionamiento pasivo económico que cumplan las condiciones del Reglamento (CEE) n° 636/82 (1).

Artículo 8

No se imputarán a los contingentes contemplados en los artículos 2 y 3 los productos mencionados en el artículo 1 introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo o en otro régimen de admisión temporal y reexportados fuera de dicho territorio en el mismo estado o después de su transformación.

Artículo 9

1. Los productos mencionados en el artículo 1 no se imputarán a los contingentes contemplados en los artículos 2 y 3, siempre que respondan a los criterios fijados a continuación:

- a) tejidos que hayan sido tejidos en telares exclusivamente accionados con la mano o con el pie, de una variedad tradicionalmente fabricada por la artesanía familiar en Taiwán;
- b) prendas u otros artículos textiles de una variedad fabricada tradicionalmente por la artesanía familiar en Taiwán, obtenidos manualmente a partir de los tejidos antes descritos y cosidos íntegramente a mano sin ayuda de máquina;
- c) productos textiles del folklore tradicional hechos a mano, fabricados por la artesanía familiar en Taiwán.

2. Para la aplicación del apartado 1, a instancia de un Estado miembro, los productos podrán ir acompañados, en el momento de la importación, de un certificado conforme al modelo que figura en el Anexo III y expedido por la Taiwán Textile Federation.

Artículo 10

En los casos en que se haga referencia al procedimiento previsto en el artículo 11, el Comité contemplado en dicho

(1) DO n° L 76 de 20. 3. 1982, p. 1.

artículo será, a los fines y durante el período de vigencia del presente Reglamento, el Comité textil creado en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1023/70.

Artículo 11

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, ya sea por iniciativa de éste o a instancia del representante de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión que presidirá el Comité someterá a la consideración de éste último un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo que el presidente fije en función de la urgencia de la cuestión. Se pronunciará por mayoría cualificada prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. En la votación que se celebre en el Comité, se ponderarán los votos de los representantes de los Estados miembros del modo que se define en el artículo anteriormente mencionado. El presidente no participará en la votación.
3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando éstas se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en caso de que no se emita éste, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un mes a partir de la presentación de la propuesta, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las disposiciones propuestas.

Artículo 12

El Comité podrá ser consultado sobre cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su presidente, ya sea por iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
G. SHAW

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no se puedan reconocer como prendas para hombres o niños o de señora o niña están clasificadas con éstos últimos.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende asimismo las prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común (1987)	Código Nimexe (1987)	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón distintos de los tejidos de gasa vuelta, de bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenillas, tules y tejidos de mallas anudadas		
2 a)	55.09	55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	a) distintos de los crudos o blanqueados		
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos de bucles de la clase esponja), y de chenilla:		
3 a)		56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	a) distintos de los crudos o blanqueados		

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
4	60.04 B I II a) b) c) IV a) 4 b) 1 aa) dd) 2 ee) c) 4 d) 1 aa) dd) ex 2 dd) 60.05 A II b) 4 mm) 11 22 33 44	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 39, 41, 50, 58, 69, 71, 79, 88 60.05-86, 87, 88, 89	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	60.05 A I a) II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff) ijij) 11	60.05-01, 29, 30, 32, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 80	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas, (distintos de los cortados y cosidos) «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	61.01 B V.d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) ee)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 85	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	61.03 A I II IV	61.03-11, 15, 18	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)		56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	a) acrílicas		
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas) de los tejidos obtenidos por «tufting» de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)		58.04-63	a) terciopelos de algodón rayados		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
12	60.03 B I a) b) II a) b) 2 III IV 60.04 B III a) 2 b) 60.06 B II	60.03-11, 18, 20, 29, 40, 80 60.04-33, 34 60.06-92	Medias, medias-pantalón, («panties») escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	60.04 B IV a) 2 b) 1 cc) 2 dd) c) 2 d) 1 cc) 2 cc)	60.04-36, 48, 56, 66, 75, 85	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
14	61.01 A II a) B V b) 1 2 3	61.01-07, 41, 42, 44, 46, 47	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1389
15	61.02 B I a) B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-05, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1190
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1250
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	61.01 B III 61.02 B II c) 61.03 B C 61.04 B	61.01-24, 25, 26; 61.02-22, 23, 24; 61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89 61.04-11, 13, 18, 91, 93, 98	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camiones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camiones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	61.05 A C	61.05-10, 99	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	«Parkas»; «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	60.04 B IV a) 1 b) 1 bb 2 aa) bb) c) 1 d) 1 bb) 2 aa) bb) 60.05 A II b) 4 ll) 11	60.04-35, 47, 51, 53, 65, 73, 81, 83 60.05-84	Camiones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camiones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44 61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-46, 47, 48, 49 61.02-48, 52, 53, 54	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-60, 63, 65	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,37	730
31	61.09 D	61.09-50	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	60.03 A 60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d) 60.05 A II b) 1 5 aa) 61.02 A I a) b) 61.04 A 61.11 A	60.03-01, 03, 05, 09 60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14 60.05-06, 07, 08, 09, 91 61.02-01, 03 61.04-01, 09 61.11-10	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes para bebés de las categorías 10 y 87, y medias y calcetines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños; Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		
77	61.01 B V f) 1 61.02 B II e) 8 aa)	61.01-82 61.02-86	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	61.01 A I II b) B V g) 1 2 3 61.02 A II B I b) II e) 9 aa) bb) cc)	61.01-03, 09, 93, 94, 97 61.02-04, 07, 93, 95, 97	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	60.05 A I b) II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 kk) 11	60.05-03, 04, 75, 76, 77, 78, 82	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74, 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-51, 59	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	51.04 A III b)	51.04-08	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	51.04 A II IV	51.04-05, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48 51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 41, 48	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114 a) distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
36	51.04 B II III	51.04-54, 55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114		
36 a)		51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	a) distintos de los crudos o blanqueados		
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		
37 a)		56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	a) distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1	60.01-40	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II	62.02-09	Visillos, distintos de los de punto		
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	ex 51.01 A	51.01-01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 48	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 77, 78, 80	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilos de fibras artificiales: Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	51.03 55.06 56.06 B	51.03-10, 20 55.06-10, 90 56.06-20	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 31, 38, 39	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	53.06 53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		
49	ex 53.10	53.10-11, 15	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado		
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	56.04 A	56.04-11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90 59.02-01, 09	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	58.03	58.03-00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	58.05 A I a) c) II B 59.13	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90 59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
62	58.06	58.06-10, 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de materias textiles, sin bordar, en piezas, en cintas o recortados, tejidos		
	58.07	58.07-31, 39, 50, 80	Hilados de chenilla; hilados entorchados (distintos de los hilos metalizados y de los hilados de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y otros artículos ornamentales análogos en piezas; borlas, borlitas, olivas, nueces, pompones y similares		
	58.08	58.08-10, 90	Tules, tules-hobinots y tejidos de mallas anudadas; encajes (a mano o a máquina), en piezas, tiras o motivos		
	58.09	58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99			
	58.10	58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Bordados en piezas, tiras o motivos		
63	60.01 B I a)	60.01-30	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho		
	60.06 A	60.06-11, 18			
	60.01 B I b) 2 3	60.01-51, 55	Encajes Raschel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 91, 95	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10	60.02 A B	60.02-40 60.02-50, 60, 70, 80	Guantes de punto	17 pares	59
67	60.05 A II b) 5 bb) B 60.06 B III	60.05-92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 60.06-96, 98	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)		60.05-96	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
69	60.04 B IV a) 3 b) 2 cc) c) 3 ex d) 2 dd)	60.04-37, 54, 67, 86	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	60.04 B III a) 1 60.03 B II b) 1	60.04-31 60.03-24, 26	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33
72	60.05 A II b) 2 60.06 B I 61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91 61.01-22, 23 61.02-16, 18	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-70, 71, 72, 73	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo; que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	61.10 A	61.10-10	Guantería, que no sea de punto		
88	61.10 B 61.11 B	61.10-90 61.11-90	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
90	ex 59.04	59.04-11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 21	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Tiendas		
93	62.03 B I b) II a) b 2 c)	62.03-30, 40, 97, 98	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o fermas similares de polietileno o propileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	59.03	59.03-01, 11, 21, 23, 25, 29, 30	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		
97	59.05	59.05-11, 31, 39, 51, 59, 91, 99	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	59.06	59.06-00	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		
	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no		
	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos		
	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Colchones neumáticos, tejidos		
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	62.05 C	62.05-20	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	51.04 A I B I 59.11 A III a) 59.14 59.15 59.16 59.17 A B II C D	51.04-03, 52 59.11-15 59.14-00 59.15-10, 90 59.16-00 59.17-10, 29, 32, 38, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos		

ANEXO II

CONTINGENTES CUANTITATIVOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 2

GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común (1987)	Código Nimexe (1987)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón distintos de los tejidos de gasa vuelta, de bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenillas, tules y tejidos de mallas anudadas:	Taiwán	Toneladas	D ⁽¹⁾ F ⁽¹⁾ I BNL UK IRL DK GR E P CEE	1 098 570 698 1 622 599 36 104 10 64 6 4 807
2 a)	55.09	55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	a) distintos de los crudos o blanqueados		Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	78 41 50 68 42 2 9 2 10 2 304
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos de bucles de la clase esponja), y de chenilla:	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	1 276 1 221 1 662 1 728 378 33 49 126 81 2 6 556
3 a)		56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	a) distintos de los crudos o blanqueados	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	78 75 118 85 25 2 3 86 12 2 486

(¹) Dentro de los límites cuantitativos para Alemania y Francia, los sublímites siguientes existen para los productos de los códigos Nimexe 55.09-03 y 10: Alemania: 1987: 554 toneladas; Francia: 1987: 69 toneladas.

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
4 (1)	60.04 B I II a) b) c) IV a) 4 b) 1 aa) dd) 2 ee) c) 4 d) 1 aa) dd) ex 2 dd) 60.05 A II b) 4 mm) 11 22 33 44	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 39, 41, 50, 58, 69, 71, 79, 88 60.05-86, 87, 88, 89	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	2 073 971 299 1 618 865 17 54 10 23 6 5 936
5	60.05 A I a) II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff) ijij) 11	60.05-01, 29, 30, 32, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 80	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado («twinsset»), chalecos y chaquetas, (distintos de los cortados y cosidos) «anoraks», cazadoras y similares, de punto	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	4 158 484 662 4 278 5 809 29 122 10 18 5 15 575
6 (1)	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas; de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	1 436 160 94 635 290 8 10 6 22 5 2 666
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) ee)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 85	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	1 277 80 84 490 233 3 15 5 12 3 2 202

(1) Véase apéndice.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
8	61.03 A I II IV	61.03-11, 15, 10	Camisas y camiseras, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	4 660 118 242 1 030 655 6 12 8 35 6 6 772

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	91 10 9 15 11 — 1 2 6 2 147
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	2 196 882 469 603 1 366 14 266 23 44 6 5 869
22 a)		56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	a) Acrílicos		Toneladas	UK CEE	769
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: B. de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	822 192 494 1 379 246 10 32 14 21 4 3 214

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
12	60.03 B I a) b) II a) b) 2 III IV 60.04 B III a) 2 b) 60.06 B II	60.03-11, 18, 20, 40, 00 60.04-33, 34 60.06-92	Medias-pantalón, «panties», medias escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintos de los productos de la categoría 70	Taiwán	1 000 piezas	D ⁽¹⁾ F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	10 720 2 405 995 1 925 4 784 65 3 836 94 186 38 25 048
13	60.04 B IV a) 2 b) 1 cc) 2 dd) c) 2 d) 1 cc) 2 cc)	60.04-36, 48, 56, 66, 75, 85	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	778 318 104 181 174 5 19 8 60 23 1 670
14	61.01 A II a) B V b) 1 2 3	61.01-07, 41, 42, 44, 46, 47	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidos las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	1 434 196 144 220 228 10 32 15 16 4 2 299
15	61.02 B I a) II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-05, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas») (de la categoría 21)	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	1 061 82 61 138 155 3 15 10 8 2 1 535
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	284 21 13 10 32 1 2 2 7 1 373

(1) Con exclusión de las medias antivariques del Código Nimexe 60.06-92.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	404 44 37 25 57 2 6 2 8 1 586
18	61.01 B III 61.02 B II c) 61.03 B C 61.04 B	61.01-24, 25, 26; 61.02-22, 23, 24; 61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89; 61.04-11, 13, 18, 91, 93, 98	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camiones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camiones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	593 106 80 210 181 4 28 5 11 3 1 221
21 ⁽¹⁾	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	2 327 174 94 90 124 6 17 10 35 7 2 884
24	60.04 B IV a) 1 b) 1 bb) 2 aa) bb) c) 1 d) 1 bb) 2 aa) bb) 60.05 A II b) 4 ll) 11	60.04-35, 47, 51, 53, 65, 73, 81, 83 60.05-84	Camiones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños. Camiones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas, artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas		1 000 piezas	D ⁽²⁾ F ⁽²⁾ I BNL UK IRL DK GR E P CEE	1 724 150 132 235 321 14 27 14 29 6 2 652

(1) Véase apéndice.

(2) Dentro de los límites cuantitativos para Alemania y Francia, los sublímites siguientes existen para los productos de los Códigos Nimex 60.04-53 y 83: Alemania: 1987: 330 000 piezas, Francia: 1987: 44 000 piezas.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44 61.02 B II a) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-46, 47, 48, 49 61.02-48, 52, 53, 54	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	1 869 99 81 113 122 4 16 6 32 6 2 348
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	774 50 90 86 94 2 10 3 18 3 1 130
28 (1)	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-60, 63, 65	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	254 38 33 53 82 2 4 2 6 1 475
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Taiwán	1 000 piezas	UK	53
31	61.09 D	61.09-50	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	Taiwán	1 000 piezas	UK	301
68	60.03 A 60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d) 60.05 A II b) 1 5 aa)	60.03-01, 03, 05, 09 60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14 60.05-06, 07, 08, 09, 91	Vestidos y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes para bebés de las categorías 10 y 87 de las medias y calcetines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	56 6 2 6 210 5 2 1 2 1 291

(1) Véase apéndice.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
68 (cont.)	61.02 A I a) b) 61.04 A 61.11 A	61.02-01, 03 61.04-01, 09 61.11-10					
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	578 54 43 285 186 3 7 6 10 2 1 174
77	61.01 B V f) 1 61.02 B II e) 8 aa)	61.01-82 61.02-86	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	105 2 8 7 32 — 1 3 — — 158
78	61.01 A I II b) B V g) 1 2 3 61.02 A II B I b) II e) 9 aa) bb) cc)	61.01-03, 09, 93, 94, 97 61.02-04, 07, 93, 95, 97	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 et 77	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	1 545 251 178 464 311 22 40 11 14 2 2 838
83	60.05 A I b) II a) b) 4 bb) 11 22 33 44 kk) 11	60.05-03, 04, 75, 76, 77, 78, 82	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74, 75	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	371 69 48 54 58 2 8 6 8 2 626

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-51, 59	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	305 106 84 60 121 — 7 13 38 8 742
35	51.04 A II IV	51.04-05, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48 51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 41, 48	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114 a) distintos de los crudos o blanqueados	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	398 147 567 2 000 290 131 21 36 59 12 3 661
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87 56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	Tejidos de fibras artificiales discontinuas a) distintos de los crudos o blanqueados	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	2 106 690 3 849 955 1 891 75 199 42 86 17 9 910
41	ex 51.01 A	51.01-01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 46, 48	Hilados de fibras sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos no textiles, simples, sin torsión o de una torsión hasta 50 vueltas al m	Taiwán	Toneladas	E	240
61	58.05 A I a) c) II B 59.13	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90 59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs) con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto) elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Taiwán	Toneladas	UK	129
62	58.06	58.06-10, 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados	Taiwán	Toneladas	F	56

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
10	60.02 A B	60.02-40 60.02-50, 60, 70, 80	Guantes de punto	Taiwán	1 000 piezas	D F I BNL UK ⁽¹⁾ IRL DK GR E P CEE	3 451 1 490 1 022 2 978 2 190 87 184 50 563 50 12 065
67	60.05 A II b) 5 bb) B	60.05-92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	236 94 47 110 166 6 9 7 16 3 694
67 a)	60.06 B III	60.06-96, 98	a) de los cuales: sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno				
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-70, 71, 72, 73	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	52 13 14 16 32 — 2 2 8 2 141

(1) En el interior de los límites cuantitativos para el Reino Unido, los sublímites siguientes existen para los productos de código Nimex 60.02-40: 1987: 562 000 piezas.

GRUPO III C

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Tiendas	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	238 130 69 71 93 6 20 14 16 2 659

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
97	59.05	59.05-11, 31, 39, 51, 59, 91, 99	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	108 68 21 48 52 34 167 88 7 2 595
97 a)		59.05-31, 51	Redes finas	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	40 12 4 4 22 8 101 72 3 1 267
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Colchones neumáticos, tejidos	Taiwán	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	796 353 183 203 540 15 69 14 21 4 2 198

Apéndice al Anexo II

Categoría	Países Terceros	Disposiciones																						
4	Taiwán	<p>Además del límite cuantitativo indicado en el Anexo para el año 1987, se ha establecido la cantidad específica de 344 toneladas únicamente para la exportación de los productos de los códigos Nimexe 60.05-86, 87, 88 repartida como sigue:</p> <p style="text-align: right;"><i>(en toneladas)</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>D</th> <th>F</th> <th>I</th> <th>BNL</th> <th>UK</th> <th>IRL</th> <th>DK</th> <th>GR</th> <th>E</th> <th>P</th> <th>CEE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>210</td> <td>4</td> <td>6</td> <td>19</td> <td>98</td> <td>2</td> <td>4</td> <td>1</td> <td>—</td> <td>—</td> <td>344</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para la imputación de los límites cuantitativos establecidos, se podrá aplicar un tipo de conversión de 5 prendas (que no sean vestidos para bebés) de una talla comercial máxima de 130 cm por 3 prendas cuya talla comercial supere 130 cm, hasta un total del 4% de los límites cuantitativos.</p> <p>La licencia de exportación relativa a dichos productos deberá presentar en la casilla 9 la mención «Se deberá aplicar el tipo de conversión comercial que no supere 130 cm».</p>	D	F	I	BNL	UK	IRL	DK	GR	E	P	CEE	210	4	6	19	98	2	4	1	—	—	344
D	F	I	BNL	UK	IRL	DK	GR	E	P	CEE														
210	4	6	19	98	2	4	1	—	—	344														
6	Taiwán	<p>Para la imputación de los límites cuantitativos establecidos, se podrá aplicar un tipo de conversión de 5 prendas (que no sean vestidos para bebés) de una talla comercial máxima de 130 cm por 3 prendas cuya talla comercial supere 130 cm, hasta un total del 5% de los límites cuantitativos.</p> <p>La licencia de exportación relativa a dichos productos deberá presentar en la casilla 9 la mención «Se deberá aplicar el tipo de conversión que no supere 130 cm».</p>																						
21	Taiwán	<p>Para la imputación de los límites cuantitativos establecidos, se podrá aplicar un tipo de conversión de 5 prendas (que no sean vestidos para bebés) de una talla comercial máxima de 130 cm por 3 prendas cuya talla comercial supere 130 cm, hasta un total del 4% de los límites cuantitativos.</p> <p>La licencia de exportación relativa a dichos productos deberá presentar en la casilla 9 la mención «Se deberá aplicar el tipo de conversión comercial que no supere 130 cm».</p>																						
28	Taiwán	<p>Además del límite cuantitativo indicado en el Anexo para el año 1987, se ha establecido la cantidad específica de 122 toneladas únicamente para la exportación de los pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de los códigos Nimexe ex 60.05-60, ex 63, ex 65 repartida como sigue:</p> <p style="text-align: right;"><i>(en toneladas)</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>D</th> <th>F</th> <th>I</th> <th>BNL</th> <th>UK</th> <th>IRL</th> <th>DK</th> <th>GR</th> <th>E</th> <th>P</th> <th>CEE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>70</td> <td>2</td> <td>2</td> <td>8</td> <td>38</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>—</td> <td>—</td> <td>—</td> <td>122</td> </tr> </tbody> </table>	D	F	I	BNL	UK	IRL	DK	GR	E	P	CEE	70	2	2	8	38	1	1	—	—	—	122
D	F	I	BNL	UK	IRL	DK	GR	E	P	CEE														
70	2	2	8	38	1	1	—	—	—	122														